

ACCIONANTE: LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA obrando como defensor público adscrito a la defensoría del pueblo quien actúa como agente oficioso de CLAUDIA PATRICIA RUÍZ SÁNCHEZ

ACCIONADO: ASMET SALUD EPS

Constancia Secretarial. El día 19 de octubre de 2021 a las 04:42 p.m., mediante secretaría, se realizó llamada a la señora CLAUDIA PATRICIA RUÍZ SÁNCHEZ al número celular 3138913296, quién manifestó que asistió a la cita de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN COLOPROCTOLOGÍA, en la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO de la ciudad de Neiva el día 8 de octubre de 2021. Pasa a despacho para lo pertinente.



CRISTIAN ANDRES CUELLAR PERDOMO

Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
Distrito Judicial del Caquetá
Juzgado Primero Penal Municipal
Florencia

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA obrando como defensor público adscrito a la defensoría del pueblo quien actúa como agente oficioso de CLAUDIA PATRICIA RUÍZ SÁNCHEZ

Contra: ASMET SALUD EPS

Radicación: 180014004001202100133

SENTENCIA DE TUTELA No.132

Florencia Caquetá, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA obrando como defensor público adscrito a la defensoría del pueblo quien actúa como agente oficioso de CLAUDIA PATRICIA RUÍZ SÁNCHEZ, interpone acción de tutela contra ASMET SALUD EPS, por la presunta violación a sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social.

I. HECHOS

1. Indica que la señora CLAUDIA PATRICIA RUÍZ SÁNCHEZ está afiliada a ASMET SALUD EPS y tiene diagnóstico de CONDILOMATOSIS ANAL y el médico tratante ordenó CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN COLOPROCTOLOGÍA, la cual fue autorizada por ASMET SALUD EPS mediante autorización de servicios número 208725113 para ser realizada en la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO de la ciudad de Neiva y programada para ser realizada el día 8 de octubre de 2021.

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

ACCIONANTE: LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA obrando como defensor público adscrito a la defensoría del pueblo

quien actúa como agente oficioso de CLAUDIA PATRICIA RUÍZ SÁNCHEZ

ACCIONADO: ASMET SALUD EPS

2. La señora CLAUDIA PATRICIA RUÍZ SÁNCHEZ solicitó de manera verbal en ASMET SALUD EPS el suministro de los viáticos necesarios para sufragar los gastos de transportes, alimentación y alojamiento para ella y un acompañante, viáticos que fueron negados bajo el argumento de que esta prestación económica no se encuentra estipulada en el Plan de Beneficios de Salud.

3. Si ASMET SALUD EPS no suministra los viáticos que requiere la señora CLAUDIA PATRICIA RUÍZ SÁNCHEZ para viajar junto con un acompañante a la ciudad de Neiva a cumplir con la consulta médica con el especialista en coloproctología, se verá obligada a suspender la realización de la consulta por tiempo indefinido, pues ella es una persona de escasos recursos económicos, razón por la cual no puede asumir los gastos que implica viajar a ciudades diferentes a cumplir con citas médicas.

4. Por su condición de salud y tratamiento, la señora CLAUDIA PATRICIA RUÍZ SÁNCHEZ tendrá que viajar en repetidas oportunidades a la ciudad de Neiva a cumplir con consultas médicas de control.

PRETENSIONES

El accionante solicita como pretensiones:

“Amparar los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social, vulnerados a la señora CLAUDIA PATRICIA RUÍZ SÁNCHEZ. Ordenar a ASMET SALUD EPS a suministrar los viáticos necesarios para sufragar los gastos de transportes, alimentación y alojamiento que requiere la señora CLAUDIA PATRICIA RUÍZ SÁNCHEZ para viajar junto con un acompañante a la ciudad de Neiva o a la ciudad que disponga la EPS para la prestación de servicios médicos, a cumplir con la realización de la consulta con el especialista en coloproctología, así como también para asistir a todas las citas médicas, terapias y procedimientos que le sean ordenados para el tratamiento de su problema de salud y que implique viajar a ciudades diferentes a la de su domicilio y residencia. Ordenar a la ASMET SALUD EPS a que se abstenga de imponer barreras de tipo administrativo que impidan la eficiente, continua e integral prestación del servicio médico, garantizando de esta manera los derechos fundamentales de la señora CLAUDIA PATRICIA RUÍZ SÁNCHEZ. Ordenar a la ASMET SALUD EPS a que preste de ahora en adelante todos los servicios médicos especializados, terapias de rehabilitación, suministros de medicamentos, instrumentos, ayudas técnicas, exámenes diagnósticos, viáticos, entre otros, garantizando una PRESTACIÓN INTEGRAL DEL SERVICIO MÉDICO.”

ELEMENTOS DE JUICIO:

Junto a los argumentos discutidos y a su petición anexa el siguiente material probatorio:

1. Orden de servicios de fecha 23-09-2021, donde se solicita CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN COLOPROCTOLOGÍA (01 folio)
2. Autorización de servicios de salud No. 208725113, donde se autoriza CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN COLOPROCTOLOGÍA, en el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO de la ciudad de Neiva Huila (01 folio)

II. TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela fue sometida a reparto y le correspondió a este despacho el día 06 de octubre de 2021 y mediante Auto Interlocutorio No.216 de fecha 06 de octubre de 2021 la admitió requiriendo a ASMET SALUD EPS y vinculó a la Secretaría De Salud Departamental Del Caquetá y ADRES, para que expusieran las razones que estimara necesarias con relación a los hechos y pretensiones planteados, concediéndole el término de dos (2) días.

III. RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES

➤ ADRES

Manifiesta que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

En relación con el transporte, la Corte Constitucional en Sentencia T-032 de 2018 ha manifestado que en principio, el servicio de transporte a cargo de la EPS únicamente aplica en determinados casos, sin embargo en el desarrollo de la jurisprudencia ha sentado unas excepciones en las cuales las EPS deben asumir los gastos atinentes a dichos servicios pues esto permite el acceso a los servicios de salud, que en varias situaciones se encuentra vulnerado al no ser posible el traslado del paciente para recibir el tratamiento requerido.

Es así como el citado pronunciamiento de la alta Corporación menciona que da lugar la excepción cuando se configuran los siguientes requisitos: “(...) que, (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”. Debido a lo anterior, el Juez de tutela debe entrar a revisar el caso en particular, a través de un análisis probatorio, con el fin de verificar si se cumplen con los requisitos señalados por la Alta Corporación y así, garantizar el goce efectivo del derecho de salud del afectado. Finalmente, cabe mencionar que las ayudas socioeconómicas que nos ocupan no son competencia de esta entidad, en virtud de los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015, en ese sentido le corresponde excepcionalmente a la EPS brindar dichos servicios.

Respecto de cualquier pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, no puede olvidarse que la misma constituye una solicitud antijurídica, puesto que a partir de la promulgación de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos. Por lo anterior, la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los

ACCIONANTE: LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA obrando como defensor público adscrito a la defensoría del pueblo quien actúa como agente oficioso de CLAUDIA PATRICIA RUÍZ SÁNCHEZ

ACCIONADO: ASMET SALUD EPS

servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Lo anterior significa que ADRES ya GIRÓ a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo para el suministro de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios de Salud, con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Y solicita NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, y se desvincule del trámite de la acción constitucional. Igualmente, se solicita NEGAR LA FACULTAD DE RECOBRO, toda vez que esta se tornó inexistente ante la expedición de las Resoluciones 205 y 206 de 2020, por consiguiente, la ADRES ya GIRÓ a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, además cuenta con los recursos de la Unidad de Pago por Capitación para suministrar los servicios que requiere la parte actora.

➤ ASMET SALUD EPS

Señala que, si bien es cierto la señora CLAUDIA PATRICIA RUÍZ SÁNCHEZ, requiere gastos de transporte para desplazarse desde el municipio de Florencia hasta la ciudad de Neiva, en donde asistirá al servicio de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN COLOPROCTOLOGÍA y a pesar de que este se encuentra dentro del Plan Obligatorio de Salud, no puede catalogarse como un servicio de puerta de entrada al Sistema de Seguridad Social.

ASMET SALUD EPS no está obligada a sufragar los gastos de transporte en que incurra la señora CLAUDIA PATRICIA RUÍZ SÁNCHEZ para que se le realice el servicio de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN COLOPROCTOLOGÍA, ya que la norma es clara en delimitar el servicio de transporte únicamente para la Consulta General y/o Odontológica no Especializada. En consecuencia, de lo anterior, no se puede imponer a ASMET SALUD EPS SAS una obligación que legalmente no nos corresponde, ya que, en este caso, el transporte y alojamiento por encontrarse por fuera del POS-S, debe ser asumido por el ente territorial, o en su defecto por la familia de la señora CLAUDIA PATRICIA RUÍZ SÁNCHEZ.

Solicita ser desvinculada del trámite de la presente acción de tutela, ya que no ha vulnerado derecho fundamental y que de manera SUBSIDIARIA en el evento de tutelar los derechos del accionante y ordenar a ASMET SALUD EPS garantizar la prestación del servicio, se sirva ORDENAR al ADRES, que garantice de manera ANTICIPADA el valor de los servicios y/o tecnologías no incluidos del Plan de Beneficios de Salud. Se solicita al Juzgado que ordene al Departamento de Caquetá que proceda a pagar de manera anticipada todos los servicios que ordene el juez de tutela, para evitar un incumplimiento de la orden judicial.

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA

Indica que El Departamento de Caquetá-Secretaria de Salud Departamental, no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

ACCIONANTE: LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA obrando como defensor público adscrito a la defensoría del pueblo

quien actúa como agente oficioso de CLAUDIA PATRICIA RUÍZ SÁNCHEZ

ACCIONADO: ASMET SALUD EPS

realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que infinge el daño competente para pronunciarse, evidenciándose claramente la configuración del fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela, al no estar legitimada para contestar; no se puede responsabilizar de los actos, hechos, omisiones de otras entidades, para el presente asunto es de referenciar que la Secretaría de Salud Departamental, no es la EPS de CLAUDIA PATRICIA RUÍZ SÁNCHEZ.

Referente a las pretensiones del accionante, es competencia de ASMET SALUDEPS, teniendo en cuenta que está a su cargo la prestación directa de los servicios, medicamentos, procedimientos e insumos estén o no incluidos en el Plan de beneficios, garantizando la disponibilidad de recursos administrativos, financieros y operativos para garantizar la prestación del servicio, garantizando los trasladados que necesitará cuando el servicio sea prestado fuera del lugar de residencia. Es de aclarar que los Servicios y Tecnologías no financiadas con cargo a los recursos de la UPC es decir los que no se encuentran incluidos en el Plan de beneficios, son financiados por la EPS con cargo al techo o presupuesto máximo transferido por la Administradora de los Recursos del Sistema General del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES. Con relación a los gastos de transporte, peticionados para el acompañante NO, se encuentran debidamente sustentados los presupuestos jurisprudenciales para el amparo constitucional.

Conforme a lo anterior solicita sea absuelta de la presente acción de tutela; por configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva; pues ésta, no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante y no tiene competencias relacionadas con las pretensiones de la acción constitucional. Ordenar a la EPS ASMET SALUD, el suministro de los gastos de transporte o traslado, hospedajes (este último siempre y cuando deba pernotar) a favor de CLAUDIA PATRICIA RUÍZ SÁNCHEZ, para acceder al servicio de salud autorizado por la EPS, fuera del lugar de residencia.. Negar el recobro a la EPS ASMET SALUD de los servicios de salud que NO hace parte del Plan de Beneficios establecido en la Resolución N°0002481 de 24 de diciembre de 2020 y que se le hayan prestado a MARÍA DE JESÚS CASTRO DÍAZ, por cuanto son financiados por la EPS con cargo al techo o presupuesto máximo transferido por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES), conforme los argumentos expuestos.

COMPETENCIA

El Despacho advierte que cuenta con competencia legal para determinar en derecho frente al presente asunto (Art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de 2000 y Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017).

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Debe establecer este Despacho si ASMET SALUD EPS, está vulnerando el derecho a la salud, y a la vida digna invocado por LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA obrando como defensor público adscrito a la defensoría del pueblo quien actúa como agente oficioso de CLAUDIA PATRICIA RUÍZ SÁNCHEZ, cuya vulneración atribuye a la entidad ASMET SALUD EPS, por no autorizarle y concederle los viáticos para la señora CLAUDIA PATRICIA RUÍZ SÁNCHEZ, y para un acompañante para asistir a las cita de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN COLOPROCTOLOGÍA, la cual fue autorizada por ASMET SALUD EPS mediante autorización de servicios número 208725113 para ser realizada en la E.S.E.

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

ACCIONANTE: LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA obrando como defensor público adscrito a la defensoría del pueblo quien actúa como agente oficioso de CLAUDIA PATRICIA RUÍZ SÁNCHEZ

ACCIONADO: ASMETSLADU EPS

HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO de la ciudad de Neiva y programada para ser realizada el día 8 de octubre de 2021. Adicionalmente se analizará la prestación de un servicio de salud integral.

EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA obrando como defensor público adscrito a la defensoría del pueblo quien actúa como agente oficioso de CLAUDIA PATRICIA RUÍZ SÁNCHEZ, se encuentra legitimado para presentar la acción de tutela. (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º y art. 10º).

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En el caso sub examine, la acción de tutela se presentó por la presunta violación al derecho a la vida, salud, seguridad social por parte de ASMETSLADU EPS; en tal virtud, como la tutela se dirige contra entidad que presta servicios de salud, está acreditado en este asunto la legitimación por pasiva, además se vinculó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud ADRES y a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA a la presente acción. (Artículo 42 del decreto 2591 de 1991).

DECISIÓN DE INSTANCIA

El derecho a la salud es un derecho fundamental reconocido ampliamente por la jurisprudencia y goza de autonomía. En sentencia T-001 de 2018 la Corte Constitucional reiteró la naturaleza del derecho a la salud así:

"La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser", y garantizándolo bajo condiciones de "oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad". Además, ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales".

Por tal razón la Corte Constitucional ha reiterado, que el deber de atender la salud y de conservar la vida del paciente es prioritario y cae en el vacío si se le niega la posibilidad de disponer de todo el tratamiento prescrito por el médico, por lo que no debe perderse de vista, que la institución de seguridad social ha asumido un compromiso con la salud del afiliado, entendida en este caso, como un derecho íntimamente conectado a la vida y que la obligación de protegerlo es de naturaleza comprensiva, pues no se limita a eludir cualquier interferencia sino que impone, además *"una función activa que busque preservarla, usando todos los medios institucionales y legales a su alcance"* (sentencia T-067 de 1994. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

ACCIONANTE: LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA obrando como defensor público adscrito a la defensoría del pueblo quien actúa como agente oficioso de CLAUDIA PATRICIA RUÍZ SÁNCHEZ

ACCIONADO: ASMET SALUD EPS

Frente al tratamiento integral en salud, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia T-259 de 2019 M.P., JOSÉ ANTONIO LIZARAZO OCAMPO, se pronunció al respecto señalando que:

"El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante [43]. Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos" [44]. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en "asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes" [45]. Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente [46]. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas [47].

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior."

De tal manera se tiene que el juez constitucional debe verificar si se dan las condiciones para conceder o negar el tratamiento integral, determinar si la accionada ha sido negligente frente a los servicios que requiera el paciente y de tal manera se vulneren los derechos fundamentales, verificar si el accionante es sujeto de especial protección constitucional o que la condición de salud haga extremadamente precaria e indignas su salud y vida.

DEL CASO CONCRETO.

Dentro del presente caso, se tiene LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA obrando como defensor público adscrito a la defensoría del pueblo quien actúa como agente oficioso de CLAUDIA PATRICIA RUÍZ SÁNCHEZ interpone acción de tutela solicitando dentro de sus pretensiones se tutele el derecho a la Salud y la vida en condiciones dignas, que presuntamente viene siendo vulnerado por ASMET SALUD EPS, por no autorizarle y concederle los viáticos a la señora CLAUDIA PATRICIA RUÍZ SÁNCHEZ, y para un acompañante para asistir a la cita de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN COLOPROCTOLOGÍA, la cual fue autorizada por ASMET SALUD EPS mediante autorización de servicios número 208725113 para ser realizada en la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO de la ciudad de Neiva-Huila y programada para ser realizada el día 8 de octubre de 2021. Adicionalmente se analizará la prestación de un servicio de salud integral.

ACCIONANTE: LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA obrando como defensor público adscrito a la defensoría del pueblo quien actúa como agente oficioso de CLAUDIA PATRICIA RUÍZ SÁNCHEZ

ACCIONADO: ASMET SALUD EPS

Como elementos de prueba, junto a la acción de tutela se aportó orden de servicios de fecha 23-09-2021, donde se solicita CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN COLOPROCTOLOGÍA y autorización de servicios de salud No. 208725113, donde se autoriza CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN COLOPROCTOLOGÍA, en el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO de la ciudad de Neiva Huila.

Mediante constancia secretarial de fecha 19 de octubre de 2021, se evidencia llamada telefónica por parte de la Secretaría del despacho a la señora CLAUDIA PATRICIA RUÍZ SÁNCHEZ, quien manifestó que asistió a la cita de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN COLOPROCTOLOGÍA, en la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO de la ciudad de Neiva el día 8 de octubre de 2021.

Así las cosas, encuentra el despacho que, ante la realidad expuesta por la constancia secretarial, el despacho no se pronunciará sobre lo solicitado por el accionante frente a la pretensión de otorgar viáticos para asistir a la cita CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN COLOPROCTOLOGÍA, en la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO de la ciudad de Neiva el día 8 de octubre de 2021, por configurarse carencia actual de objeto por hecho superado.

Con base en los documentos aportados, los hechos relatados en el escrito de tutela, la contestación de ASMET SALUD EPS y de las condiciones de salud de la señora CLAUDIA PATRICIA RUÍZ SÁNCHEZ, encuentra el despacho que ASMET SALUD EPS, vulneró los derechos de salud y vida digna de la accionante, ya que al negarse los viáticos solicitados y frente a la incapacidad económica de la señora CLAUDIA PATRICIA RUÍZ SÁNCHEZ para asumir los gastos de transporte derivado de la afiliación al régimen subsidiado de salud, se convierten en barreras administrativas para garantizar la prestación de los servicios de salud e interrumpen la oportuna atención, diagnóstico y tratamiento conforme lo ordenado por el médico tratante.

Frente a la situación anteriormente señalada la Corte Constitucional ha sido clara al precisar que, "tratándose de una persona afiliada al régimen subsidiado de seguridad social en salud o de un participante vinculado, es viable presumir la falta de capacidad económica, ya que uno de los requisitos para acceder a tal régimen es precisamente la escasez de recursos que se determina a través de una encuesta en la que tienen relevancia aspectos como los ingresos, egresos, situación de vivienda, nivel de educación y otros que permiten colegir el nivel social de quienes la presentan". (Sentencia T-158/2008).

Conforme a lo anterior, este despacho considera que la paciente carece de recursos económicos para sufragar los gastos de los viáticos para asistir a citas que sean programadas en lugares diferentes al lugar de su residencia (Florencia Caquetá) y tal situación genera la imposibilidad de comparecer a las citas interrumpiéndose así, la continuidad del diagnóstico y tratamiento médico.

Frente a lo solicitado por el accionante respecto a la concesión de un tratamiento integral, el despacho señala que, de los documentos allegados con el escrito de tutela, se evidencia que la señora CLAUDIA PATRICIA RUÍZ SÁNCHEZ presenta diagnóstico de CONDILOMATOSIS ANAL, según lo señalado en la orden de servicios de fecha 23 de septiembre de 2021, suscrito por la médica tratante Marjorie Justina Rasmeyn, diagnóstico el cual no fue controvertido ni negado por ASMET SALUD EPS en su contestación.

ACCIONANTE: LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA obrando como defensor público adscrito a la defensoría del pueblo quien actúa como agente oficioso de CLAUDIA PATRICIA RUÍZ SÁNCHEZ

ACCIONADO: ASMETSLADU EPS

Encuentra el despacho pertinente señalar que la enfermedad CONDILOMATOSIS ANAL, según lo ha señalado el Ministerio de Salud y Protección Social en los lineamientos técnicos y operativos para la vacunación contra el Virus del Papiloma Humano (VPH)¹, los CONDILOMAS, hacen parte de la enfermedades del VPH, estableciendo que:

“VPH de bajo riesgo (principalmente VPH 6, 11, 40, 42, 43, 44 y 61), comúnmente presentes en las lesiones benignas (condilomas - verrugas genitales y neoplasias intraepiteliales de bajo grado), con mínimo riesgo de progresión a lesiones de alto grado.”

De igual manera se tiene que en sentencia T-816 de 2008 M.P., Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional ordenó el tratamiento integral de un paciente con diagnóstico “lesiones en el pene tipo condiloma”, señalando que:

“La negativa de la EPS accionada en autorizar el examen “penescopia”, en los términos indicados por el médico tratante del señor Héctor vulnera sus derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal y a la vida del accionante, en la medida que confrontadas las pruebas aportadas por él mismo, se aprecia que tiene diagnosticado: “lesiones en el pene tipo condiloma”^[19].

Estas lesiones afectan notoriamente su integridad personal, ya que vulnera su derecho a la sexualidad como parte del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, en la medida que el accionante no puede desarrollar de manera plena su vida sexual ya que debe lidiar con un complejo virus^[20] el cual puede trasmisir a su esposa y el mismo puede degenerarse en cáncer según la información citada, por ello y sin mayores consideraciones la Sala encuentra probado el primer requisito exigido por la jurisprudencia de la Corte para el suministro de procedimientos no POS.”² (Negrilla fuera de texto)

De tal manera el despacho considera que el diagnóstico CONDILOMATOSIS ANAL que presente la señora CLAUDIA PATRICIA RUÍZ SÁNCHEZ, es una enfermedad compleja y grave que afecta su salud y calidad de vida, por lo que es sujeto de especial protección

¹ Tomado de [LINEAMIENTOS VPH VERSION 230712 F \(minsalud.gov.co\)](#), el 19 de octubre de 2021.

² En la Sentencia en mención se señala que respecto a ese complejo virus y su relación con el Virus del Papiloma Humano, según figura en la enciclopedia virtual Wikipedia, el virus del papiloma humano es: “un grupo diverso de [virus ADN](#) que infectan la piel y [membranas mucosas](#) de humanos y de variedad de animales. Se han identificado más de 100 diferentes tipos de HPV.”

“Algunos tipos de VPH pueden causar [condilomas](#) mientras otros infecciones subclínicas, resultando en lesiones precancerosas. Todos los VPH se transmiten por contacto piel a piel.”

“Entre 30 y 40 VPH se transmiten típicamente por contacto sexual, infectando la región anogenital. Algunos tipos de transmisión sexual de VPH(tipos 6 y 11), pueden causar [verrugas genitales](#). Sin embargo, otros tipos de VPH que pueden infectar los genitales no causan ningunos signos apreciables de infección.”

“Son lesiones precancerosas y pueden progresar a cáncer invasivo. Una infección de VPH es un factor necesario en el desarrollo de casi todos los casos de [cáncer cervical](#).”

“Un [papanicolaou \(Pap\)](#) cervical con pruebas de [ADN](#) de VPH, se usa para detectar anomalías celulares y la presencia de VPH. Esto permite la remoción localizada quirúrgica de [condilomas](#) y/o lesiones precancerosas antes del desarrollo de cáncer cervical invasivo. Aunque el amplísimo uso del Pap ha reducido la incidencia y letalidad del cáncer cervical en países en desarrollo, aún la enfermedad mata varios centenares de mujeres por año mundialmente. [Gardasil](#), una [vacuna VPH](#) recientemente aprobada, bloquea la infección inicial contra varios de los tipos más comunes de VPH sexualmente transmitidos, lo que puede hacer decrecer la incidencia del HPV en generar cáncer. Para mayor información ver http://es.wikipedia.org/wiki/Virus_del_papiloma_humano

ACCIONANTE: LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA obrando como defensor público adscrito a la defensoría del pueblo quien actúa como agente oficioso de CLAUDIA PATRICIA RUÍZ SÁNCHEZ

ACCIONADO: ASMET SALUD EPS

constitucional conforme lo establecido en sentencia T- 259 de 2019, M.P., Antonio José Lizarazo Ocampo estableció:

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante^[43]. "Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos"^[44]. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en "asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes"^[45].

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente^[46]. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padecan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas"^[47].

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.

De tal manera, es necesario conceder el tratamiento integral para la señora CLAUDIA PATRICIA RUÍZ SÁNCHEZ, teniendo en cuenta que i) la accionante se encuentra en el transcurso de un tratamiento médico que requiere continuidad frente al diagnóstico de CONDILOMATOSIS ANAL lo cual exige garantizar la no interrupción del tratamiento y, por ende, no imponer barreras de acceso al servicio, ii) la accionante se encuentra en condición de vulnerabilidad, lo cual se encuentra probado debido a que se está afiliada al régimen subsidiado de salud de ASMET SALUD EPS, iii) la demandante se ha visto expuesta a barreras que les impiden el goce efectivo de los servicios de salud. Es decir, no resulta eficaz autorizar y cubrir los servicios contemplados en el Plan Básico de Salud (PBS) y, sin embargo, no ofrecer las garantías de acceso correspondiente, lo cual constituye una indirecta negación de los servicios. En el presente caso la demandante manifestó que ASMET SALUD EPS negó la solicitud de cubrir los gastos de transporte, situación que le imposibilita asistir a las citas asignadas por su médico tratante debido a su incapacidad económica.

Así las cosas, se ordenará a las EPS ASMET SALUD que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo y en adelante, garantice el tratamiento integral en favor de la señora CLAUDIA PATRICIA RUÍZ SÁNCHEZ, respecto a su diagnóstico CONDILOMATOSIS ANAL. Lo anterior, en procura de que sean prestados los servicios que disponga el médico tratante en consideración al mencionado diagnóstico con el fin de lograr la recuperación o estabilización integral de la salud de la accionante.

ACCIONANTE: LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA obrando como defensor público adscrito a la defensoría del pueblo

quien actúa como agente oficioso de CLAUDIA PATRICIA RUÍZ SÁNCHEZ

ACCIONADO: ASMETSALUD EPS

De tal manera, se ordenará a ASMETSALUD EPS la prestación del servicio de salud integral de manera continua, eficaz y oportuna que incluya los medicamentos, insumos, dispositivos médicos, traslados, órdenes médicas, procedimientos, exámenes, terapias, citas médicas, tratamientos, remisiones, transporte y alojamiento (siempre y cuando deba pernotar en ciudad distinta al de su lugar de residencia) para CLAUDIA PATRICIA RUÍZ SÁNCHEZ y un acompañante (siempre y cuando así lo establezca la orden médica), que estén o no dentro del PBS y demás afines a su padecimiento patológico frente al diagnóstico de CONDILOMATOSIS ANAL.

Respecto a la solicitud de ASMET SALUD EPS, de autorizar el recobro de aquellos servicios excluidos del PBS ante el ADRES y que sean concedidos por el despacho, se negará tal solicitud ya que dispone de otros medios judiciales y/o administrativos para tal fin y no en sede de tutela, ya que lo que se busca es la protección de derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Sirva lo expuesto para que el Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia - Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud y a una vida digna, a favor de la señora CLAUDIA PATRICIA RUÍZ SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.486.291, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a ASMETSALUD EPS, la prestación integral de salud a favor de la señora CLAUDIA PATRICIA RUÍZ SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.486.291, de manera continua, eficaz y oportuna que incluya los medicamentos, insumos, órdenes médicas, procedimientos, exámenes, terapias, citas médicas, remisiones, viáticos consistentes en transporte, alimentación y hospedaje (este último en caso que requiera pernotar en una ciudad diferente a la de su residencia) para el paciente y un acompañante (siempre y cuando lo establezca la orden médica), estén o no dentro del PBS y demás afines a su padecimiento patológico frente al diagnóstico de CONDILOMATOSIS ANAL, sin que haya ninguna justificación de tipo administrativa o presupuestal, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NEGAR la solicitud de transporte para acudir a la cita de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN COLOPROCTOLOGÍA, en la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO de la ciudad de Neiva el día 8 de octubre de 2021, por configurarse carencia actual de objeto por hecho superado.

CUARTO: NEGAR la solicitud de recobro ante el ADRES en sede de tutela, impetrada por ASMET SALUD EPS, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: PREVENIR a la accionada ASMETSALUD E.P.S., para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en el tipo de conductas como de las que dan cuenta esta tutela, so pena de las sanciones previstas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Notifíquese esta providencia conforme los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TUTELA 2021-00133

ACCIONANTE: LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA obrando como defensor público adscrito a la defensoría del pueblo quien actúa como agente oficioso de CLAUDIA PATRICIA RUÍZ SÁNCHEZ

ACCIONADO: ASMETSLALUD EPS

SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FREDDY ESPÍNDOLA SOTO

Juez